



Resolución Número 997 de

(29 de Mayo de 2.003)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 001 de 2.003 que regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo

EL DIRECTOR GENERAL DE CREDITO PUBLICO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las delegadas por los Artículos 1° y 2° de la Resolución 2822 del 30 de diciembre de 2.002,

RESUELVE

Artículo 1°. Modificar el Artículo 16 de la Resolución 001 de 2.003. El Artículo 16 de la Resolución 001 de 2.003 quedará así:

“Artículo 16°: Incumplimiento del requisito de cotización permanente de puntas de compra y venta.

“Las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado en una vigencia que no coticen puntas de compra y venta en el primer escalón del mercado secundario de Títulos de Tesorería TES Clase B durante el 70% del tiempo que el mercado permanezca abierto durante la semana podrán perder temporal o totalmente la calidad de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado así:

- Ante el segundo incumplimiento: Suspensión de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por 4 semanas monetarias.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 001 de 2.003 que regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo"

- Ante el tercer incumplimiento: Suspensión de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por 12 semanas monetarias.
- Ante el cuarto incumplimiento: Terminación definitiva de su participación en Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

"Parágrafo No 1: Ante el primer incumplimiento por parte de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de la obligación prevista en el presente Artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público procederá a enviar un requerimiento escrito a la respectiva entidad con el propósito de advertir el incumplimiento.

"En los demás casos de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público procederá a informar por escrito a la entidad respectiva la suspensión o terminación de su participación en el Programa.

"Parágrafo No 2: Para los efectos previstos en el presente Artículo la medición de los requisitos establecidos en el artículo 12° numeral 1° se realizará por periodos de tres meses luego de lo cual se iniciará nuevamente un periodo de evaluación para cada uno de los cuales se aplicará una nueva medición con nuevo acumulado."

"Parágrafo No 3: No obstante lo establecido en el parágrafo No 2 del presente Artículo la primera medición del año 2.003 se realizará por un periodo de seis meses, entre enero primero y junio treinta, luego de la cual entrará en vigencia la medición por periodos de tres meses."

"Parágrafo No 4: Si por efectos de la aplicación de lo establecido en el presente Artículo el número de participantes activos en el primer escalón de SEN es menor a 15, la Dirección General de Crédito Público procederá a verificar entre las entidades cuya participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública ha sido suspendida temporalmente, cuáles presentan el mayor lugar del ranking de mercado secundario vigente, en orden descendente, para proceder a permitir nuevamente su participación en el primer escalón de SEN.

"No obstante lo anterior, este mecanismo sólo se utilizará en el trimestre evaluado en una sólo oportunidad por cada entidad que se encuentre suspendida temporalmente en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública mínimo por dos semanas consecutivas y,

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 001 de 2.003 que regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo"

en todo caso, la entidad que reincida en el incumplimiento del requisito de cotización permanente de puntas de compra y venta, acumulará los incumplimientos del trimestre."

Artículo 2°. Modificar el Artículo 20° de la Resolución 001 de 2.003. El Artículo 20° de la Resolución 001 de 2.003 quedará así:

"Artículo 20°: Medición de la labor y el desempeño.

"La labor que desarrollen las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública se medirá por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público – de acuerdo con los términos, las condiciones y el procedimiento que se establezcan por Resolución en el "Instructivo para la Medición de la Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública."

"El "Instructivo para la Medición de la Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública" y sus modificaciones y adiciones serán expedidos y publicados con un plazo no inferior a ocho días calendario anteriores a su aplicación, la cual ocurrirá desde el día primero del mes calendario siguiente a la expedición y publicación de la correspondiente resolución."

Artículo 3° Vigencia. La presente Resolución modifica parcialmente la Resolución 001 del 2 de enero de 2.003 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2.003

ORIGINAL FIRMADO POR CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
DIRECTOR GENERAL DE CREDITO PUBLICO